

la máquina que carece de autorización...supone vulneración de la norma legal... y dicha infracción se comete tanto por el titular del establecimiento carente de autorización o con autorización caducada, como por la empresa operadora que sólo puede mantener instaladas sus máquinas en locales con autorización... No pudiendo olvidarse que la obligación del empresario de juego es explotar las máquinas con toda la documentación exigida, tanto la relativa a la propia máquina como al local de su situación y en cuanto a la falta de culpabilidad en que se pretende apoyar la recurrente que es bien sabido que en el ámbito del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración rige el principio de culpabilidad, quedando excluida la responsabilidad objetiva, como resulta de la constante doctrina jurisprudencial y del artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que predica la responsabilidad aún a título de simple inobservancia, supuesto que concurre en el presente caso pues debe entenderse que una Empresa Operadora conoce los requisitos que deben reunir las máquinas recreativas y de azar para su legítima instalación y explotación y debe controlar la regular explotación de sus máquinas..."

Tampoco es admisible la segunda de las alegaciones, en la que se considera que existe desproporción entre la sanción impuesta y la infracción cometida. Tal cifra, además de encontrarse dentro del tramo inferior de las cuantías a aplicar a las sanciones de carácter grave, se ajusta a los criterios de aplicación mantenidos por este Organismo revisor.

Por todo ello, vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

#### RESUELVO

Desestimar el recurso interpuesto por doña Carmen Peral Aparicio, en representación de "Electrónicos Andaluces, S.L.", contra la resolución del Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, de 19 de mayo de 2005, recaída en expediente SE-8/05-MR, confirmándola a todos los efectos.

Notifíquese la presente resolución al interesado con indicación de los recursos que caben contra ella. El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 26 de octubre de 2006.- El Jefe de Servicio, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO de 26 de octubre de 2006, de la Secretaría General Técnica, Servicio de Legislación, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por María Inés La Fuente González contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Málaga, recaída en el expediente 29-000227-05-P.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a la recurrente María Inés La Fuente González de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso admi-

nistrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla a quince de mayo de dos mil seis.

Visto el recurso de alzada interpuesto y sobre la base de los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. El día 11.3.2005 el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga acordó la iniciación de expediente sancionador contra doña María Inés La Fuente González, porque diferentes productos de bollería no presentaban el marcado de los precios de venta al público y por disponer de huevos carentes de etiquetado para su venta, según acta de inspección de fecha 23.9.04.

Segundo. Tramitado el expediente, en la forma legalmente prevista, el Delegado del Gobierno en Málaga el 14.6.06 firmó Resolución por la que impuso a la citada dos sanciones de 500 euros cada una, por la comisión de dos infracciones administrativas tipificadas y sancionadas como leves en la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, artículos 71.2.1 y 72.1, la primera, en relación con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 3423/2000, de 15 de diciembre, por el que se regula la indicación de los precios ofrecidos a los consumidores y usuarios, y el artículo 3 del Decreto 2807/1972, de 15 de septiembre, sobre publicidad y marcado en la venta al público de artículos al por menor; así como por haber infringido, en la segunda, lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento (CE) 1907/90, de 26 de junio, relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos.

Tercero. Contra la Resolución mencionada la parte interesada interpuso recurso de alzada el 5.8.2005 en el que alegó lo que convino a su derecho, solicitando el sobreseimiento del procedimiento sancionador con el archivo de las actuaciones.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Secretario General Técnico de la Consejería de Gobernación es competente, por delegación del titular de la Consejería realizada mediante Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJAP-PAC) y 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

Segundo. En las alegaciones formuladas la parte recurrente opone la prescripción de las faltas y la caducidad de la acción.

La prescripción de las infracciones, viene establecida clara y contundentemente en la mencionada Ley 13 /2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, al señalar, su artículo 87, que las infracciones previstas en esta Ley prescriben a los cuatro años contados desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Es obvio, por evidente, que no procede su aplicación.

Para considerar si la caducidad debe operar o no, hay que recordar que el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, según señala en su artículo 11.1, establece que los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente..., por lo que éste es el acto administrativo que marca el comienzo del ejercicio de la potestad sancionadora y, por tanto, no lo es el acta de inspección. Para mayor abundamiento, además, el artículo siguiente al citado, faculta a la Administración la práctica de las actuaciones previas encaminadas a determinar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. El artículo 20.6, de la citada norma, señala "si no hubiera recaído resolución transcurridos seis meses desde la iniciación...", por lo que la fecha a quo, o la de comienzo del cómputo, es la de 11.3.05, fecha de inicio, en vez de la de 23.09.04, fecha de la inspección. Además, el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, en su artículo 18 señala que caducará la acción para perseguir las infracciones cuando, conocida por la Administración la existencia de una infracción y finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, hubieran transcurrido seis meses sin que la autoridad competente hubiera ordenado incoar el oportuno procedimiento. Por otra parte, de acuerdo con las previsiones del artículo 42.2 de la LRJAP-PAC, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos lo señala la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos, en cuyo Anexo I, número 4.1.8, fija el plazo de 10 meses para la resolución y notificación en los procedimientos sancionadores en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria. En consecuencia no procede aplicar la alegación de caducidad, opuesta por la parte recurrente.

Vistos los preceptos citados y demás disposiciones concordantes y de general aplicación

#### R E S U E L V O

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña María Inés La Fuente González, en su propio nombre, contra la resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga recaída en el expediente 29-000227-05-P y, en consecuencia, mantener la Resolución recurrida en sus propios términos.

Notifíquese al interesado con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillo.»

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 26 de octubre de 2006.- El Jefe de Servicio, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO de 26 de octubre de 2006, de la Secretaría General Técnica, Servicio de Legislación, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don José Torres Guirado, en nombre y representación de Urcitel, S.L., contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Almería, recaída en el expediente 04-000114-05-P.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a don José Torres Guirado, en nombre y representación de Urcitel, S.L., de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a tres de octubre de dos mil seis.

Visto el recurso de alzada interpuesto y sobre la base de los siguientes:

#### A N T E C E D E N T E S

Primero. Por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería se dictó resolución en el expediente arriba referenciado.

Segundo. Notificada la misma el día 13 de mayo de 2005, por don José Torres Guirado, como representante legal de la entidad mercantil expedientada, se interpuso recurso de alzada el día 6 de junio del mismo año.

Tercero. Mediante oficio de 16 de febrero del presente año, debidamente notificado, se requirió a don José Torres Guirado para que, en un plazo máximo de diez días, remitiera la acreditación de la representación que manifestaba ostentar de la citada entidad, significándole que, en caso de no recibir dicha acreditación en el plazo indicado, se le consideraría que desistía de su derecho.

Cuarto. La acreditación de la representación no ha sido presentada ni dentro del plazo concedido para ello ni hasta la presente fecha.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

Segundo. El artículo 71.1 de la LRJAP-PAC establece que si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala